

CG400/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “T.V. AZTECA, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/001/2009.

Distrito Federal, 13 de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. En sesión ordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG569/2008, respecto del procedimiento disciplinario oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número P-CFRPAP 40/07 VS. PRI.

En dicha resolución, la máxima autoridad en materia electoral estimó que en atención a que la empresa “TV. Azteca S.A. de C.V.” no dio cumplimiento a un requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo procedente es dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente en la parte que interesa el contenido del considerando **3**, inciso **b)** del fallo de mérito, así como del punto resolutivo **SEGUNDO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral respecto de la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada “TV. Azteca S.A. de C.V.”, los cuales son del tenor siguiente:

“...Mediante oficio UF/1608/08, se requirió a la empresa televisiva TV Azteca S.A. de C.V. lo siguiente: Confirmara el contrato de prestación de servicios presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que ampara la factura AE 13670 emitida por su representada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, por concepto de ‘Paquete Mundial’ por \$1,955,000.00 (un millón novecientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento anterior remitiera copia simple del contrato de prestación de servicios que ampara la factura antes mencionada. Por lo que el trece de agosto de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Unidad de Fiscalización el oficio VS/0892/08 y el acuse de recibo original del oficio comento (sic), de fecha seis de agosto del presente año. (...) Sin embargo, a la fecha de la elaboración de esta resolución, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., no ha confirmado o desmentido lo requerido, siendo completamente omiso al mismo, lo cual podría constituir una infracción a los artículos 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, razón por lo que se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente.

...

RESUELVE

...

SEGUNDO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el inciso b) del considerando 3 de la presente Resolución, dese vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente.*

...”

II. En fecha ocho de enero de dos mil nueve, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número IR/002/09, suscrito por la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal de este Instituto, por el que remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente número P-CFRPAP 40/07 vs. PRI, en cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil ocho, en la que en su punto resolutivo segundo se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada “T.V. Azteca, S. A. de C.V.”, derivada de la omisión en que incurrió al no dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta institución, oficio que medularmente señala lo siguiente:

*“En cumplimiento a las instrucciones del Dr. Rolando De Lassé Cañas, Director Jurídico, por tratarse de un asunto de su competencia y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo **SEGUNDO**, de la resolución CG569/2008 aprobada por el Consejo General del instituto federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2008, respecto del procedimiento disciplinario oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificado como **P-CFRPAP 40/07 vs. PRI**, en el que ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, le envió copia certificada de la totalidad de las constancias que integran los expedientes de mérito, a fin de que se proceda en los términos del resolutivo antes referido.”*

III. Por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1.-** Formar expediente a las constancias y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/001/2009**; **2.-** En virtud de que se acreditó la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con

el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, elaborar el proyecto de resolución proponiéndose el desechamiento del asunto, a fin de ser sometido, a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo.

IV. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al

existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento se abocará a examinar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento del presente procedimiento.

En el caso concreto, conviene señalar que en la sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 40/07 VS. PRI”**, identificada con el número CG569/2008, en la que ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto de la presunta omisión en que incurrió “T.V. Azteca, S.A. de C.V.”, al no emitir pronunciamiento alguno en relación con el requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número UF/1608/2008, de fecha nueve de julio de dos mil ocho, presuntamente notificado el seis de agosto del año en cita, lo que en la especie podría dar lugar a la transgresión a lo establecido por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tipo administrativo que prescribe que la negativa a entregar la información que esta autoridad solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

En este orden de ideas, cabe precisar que, a través del oficio número UF/1608/2008, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral requirió a “T.V. Azteca, S.A. de C.V.” información necesaria para la resolución del procedimiento disciplinario oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave P-CFRPAP 40/07 VS PRI, pedimento que presuntamente fue notificado el seis de agosto de dos mil ocho.

En el comunicado de mérito, la autoridad fiscalizadora de esta institución, solicitó a “T.V. Azteca, S.A. de C.V.” proporcionara la siguiente información:

- Confirmara el contrato de prestación de servicios presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que ampara la factura AE 13670 emitida por su representada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, por concepto de **“Paquete Mundial”** por \$1,955,000.00 (un millón novecientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N), mismo que se anexa al presente;
- En caso de ser negativa su respuesta al cuestionario anterior, remitiera copia simple del contrato de prestación de servicios que ampara la factura antes mencionada.

Asimismo, en dicho requerimiento se apercibió a dicha persona moral, para que en caso de no proporcionar la información solicitada, esa autoridad aplicaría lo dispuesto por los artículos 345, párrafo primero, inciso a) y 354, párrafo primero, inciso d) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, ante la falta de respuesta a un requerimiento.

Es el caso que, con fecha seis de agosto de dos mil ocho, de conformidad con lo señalado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se notificó a la empresa “T.V. Azteca, S.A. de C.V.”, el consabido requerimiento de información, aportando con el objeto de acreditar su dicho, copia del acuse del oficio número UF/1608/2008, en el que obra la firma de recibido por parte de la C. “Ma. Edid Cerón Ríos”, quien presuntamente recibió el pedimento de mérito.

No obstante lo anterior, “T.V. Azteca, S.A. de C.V.”, omitió dar cumplimiento al pedimento que le fue formulado a través del oficio número UF/1608/2008 por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, requerimiento al que presuntamente estaba obligada a dar contestación, en términos de lo establecido por el citado artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2009**

En tal virtud, toda vez que la persona moral denunciada no proporcionó la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el Consejo General de este Instituto determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente, en términos de lo establecido en el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución número CG569/2008 y en el considerando 3, inciso b), aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil ocho, los cuales a la letra establecen que:

“b) TV Azteca S.A. de C.V.

Mediante oficio UF/1608/08, se requirió a la empresa televisiva TV Azteca, S.A. de C.V., lo siguiente:

- *Confirme el contrato de prestación de servicios presentado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que ampara la factura AE 13670 emitida por su representada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, por concepto de “Paquete Mundial” por \$1,955,000.00 (un millón novecientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N) mismo que se anexa al presente;*
- *En caso de ser negativa su respuesta al cuestionario anterior, remita copia simple del contrato de prestación de servicios que ampara la factura antes mencionada.*

Por lo que, el trece de agosto de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Unidad de Fiscalización el oficio VS/0892/08 y el acuse de recibo original del oficio comento, de fecha seis de agosto del presente año.

La documentación remitida por el Vocal Secretario y Encargado de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, constituyen documentales públicas, expedidas por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10; 11, apartado 1 y 14, apartado 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, lo que hace prueba plena de que la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., fue legalmente notificada por la autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2009**

*Sin embargo, a la fecha de la elaboración de esta resolución, la persona moral TV Azteca, S.A. de C.V., no ha confirmado o desmentido lo requerido, siendo completamente omiso al mismo, lo cual **podría constituir una infracción a los artículos 341, párrafo 1, inciso d), 345, párrafo 1 inciso a), y 354, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, razón por la que se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente.***

En atención a los resultandos y consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el inciso b) del considerando 3 de la presente Resolución, dese vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus facultades determine lo conducente.*

(...)"

Como se observa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva con el objeto de que determinara lo conducente respecto de la probable omisión en que incurrió "T.V. Azteca, S.A. de C.V." al no desahogar un requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora de esta institución.

En esta tesitura, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, recibió las copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento disciplinario oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave P-CFRPAP 40/07 VS PRI, a efecto de determinar el posible inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada "T.V. Azteca, S.A. de C.V.", por la probable omisión respecto del requerimiento de información que presuntamente le fue realizado mediante el oficio UF/1608/2008, de fecha nueve de julio de dos mil ocho, toda vez que su

presunta omisión podría contravenir lo establecido por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que prescribe que la negativa a entregar la información que esta autoridad solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito, ordenándose al efecto formar el expediente número **SCG/QCG/001/2009**.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral federal considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, por lo que la presente vista debe **desecharse**, según se analiza a continuación.

En principio, conviene reproducir el contenido de los preceptos legales en comento, mismos que en la parte conducente disponen que:

“Artículo 362.

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

(...)

Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)”

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende el mandato dirigido a la Secretaría del Consejo General con el objeto de que una vez que reciba una queja, la analice y determine su admisión o desechamiento.

En esta tesitura, los preceptos legales antes referidos previenen como causal de improcedencia, la consistente en que los hechos denunciados no se ubiquen en el catálogo de conductas contrarias a la legislación federal electoral vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

En el caso concreto, la persona moral denunciada “T.V. Azteca, S.A. de C.V.”, no puede ser responsabilizada por el incumplimiento que se le imputa por la Unidad de Fiscalización, en virtud de que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, del análisis de las constancias aportadas como pruebas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que el presunto incumplimiento imputado a la persona moral denominada “TV Azteca, S.A. de C.V.”, mismo que dio origen a la vista que sustenta el actual procedimiento administrativo sancionador, carece de los elementos necesarios que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión indubitable de que dicha televisora estuvo en condiciones de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante precisar que con fundamento en el artículo 372, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notificaciones realizadas en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social; **por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y por estrados.**

En lo conducente, el artículo 372 del código electoral establece:

“Artículo 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) El Consejo General;
- b) La Unidad de Fiscalización;
- c) La Secretaría del Consejo General, y

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:

a) De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;

b) Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,

c) Por estrados.

4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

El precepto transcrito forma parte de las reglas generales que deben seguirse durante el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales. Por ende, la notificación del oficio materia del presente procedimiento debió formularse de conformidad con lo estipulado en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dicho precepto establece que a falta de disposición expresa en el capítulo referente al procedimiento señalado, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del Título Primero y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del código federal electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el capítulo segundo del título primero del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.
3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes

del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

Bajo este contexto, se advierte que sólo hay tres tipos de notificaciones en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos:

- a) **La personal**, que según el artículo 372 del código de la materia, es aquella que se entiende directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social, de lo cual se puede colegir desde la logística que se notificará de forma personal el emplazamiento, tomando en consideración que el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos únicamente puede instaurarse en contra de los partidos políticos o, en su caso, en contra de agrupaciones políticas; ahora bien, si se ordena realizar una notificación de manera personal a persona distinta a las enunciadas con anterioridad, dicha notificación debería tomar en consideración las formalidades que al respecto establece el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la notificación personal.
- b) **La de cédula, dicha cédula de notificación** según lo dispuesto en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **se deja en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encontrara**, la cual debe contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que éste se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación.
- c) **La de estrados, misma que reviste las formalidades establecidas por la teoría general del proceso.**

Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones antes transcritas, se advierte que las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales pueden llevarse a cabo de forma personal, por cédula o por estrados siguiendo las formalidades antes planteadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2009**

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que del análisis a las copias certificadas del procedimiento disciplinario oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave P-CFRPAP 40/07 VS PRI, únicamente es posible desprender la existencia del acuse del oficio número UF/1608/2008, de fecha nueve de julio de dos mil ocho, en el que obra la firma por parte de la C. "Ma. Edid Cerón Ríos", quien presuntamente recibió el pedimento de mérito, sin embargo, no obra alguna constancia adicional que permita desprender que previo a dicha notificación se realizó el correspondiente citatorio al representante legal de "TV Azteca, S.A. de C.V.", o que se hubiese elaborado la respectiva cédula de notificación, por lo que la notificación del requerimiento de información formulado a la persona moral en cuestión, **no cumplió** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia transcritas con anterioridad.

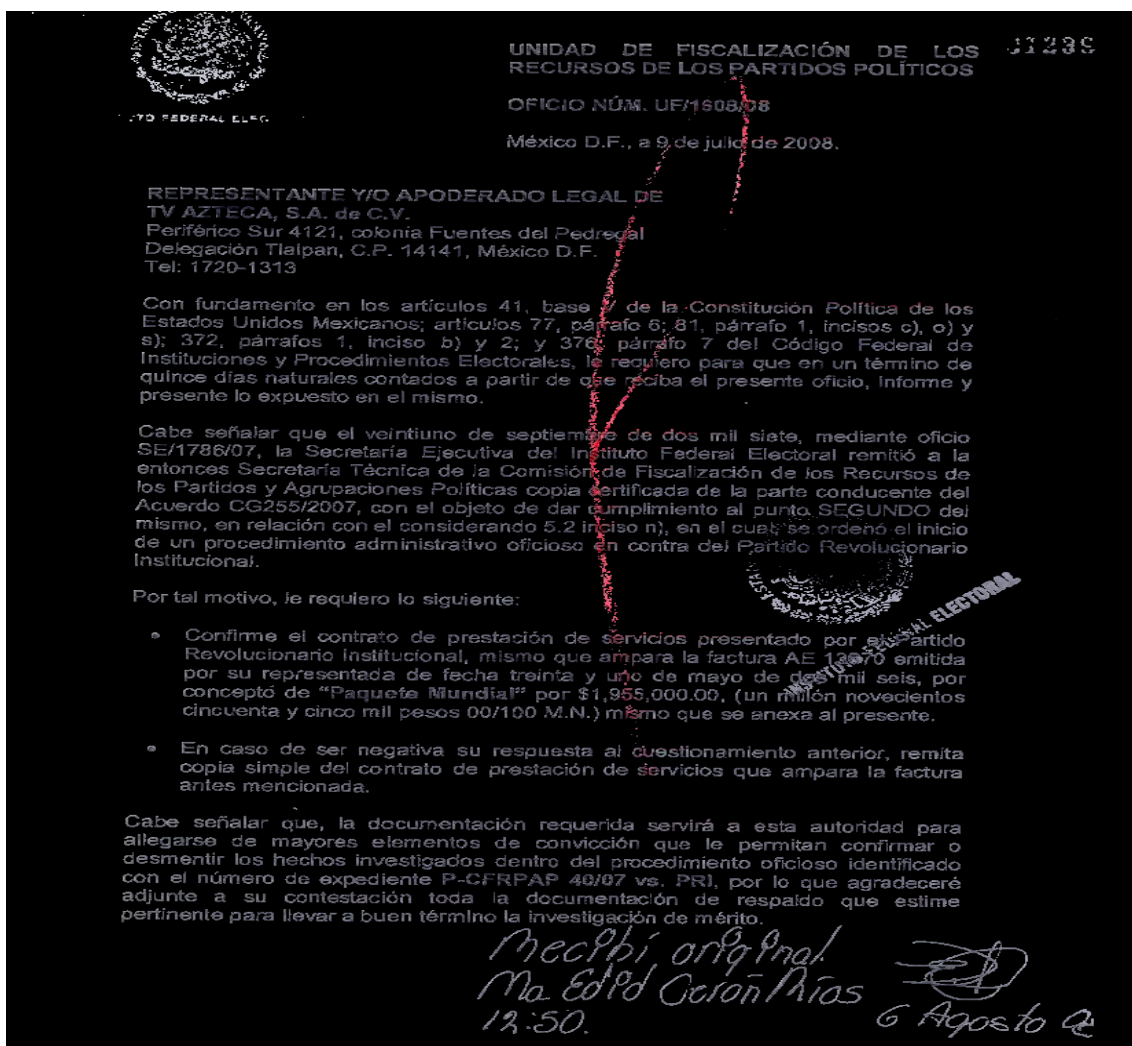
Atento a lo anterior, dado que el requerimiento de información estaba dirigido a una persona moral, la notificación del mismo pudo haberse realizado de forma personal, a través de una cédula que se dejara en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encontrara, la cual debería contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que ésta se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación o, en su caso, por **estrados**, sin embargo, de las constancias que obran en autos no es posible desprender la existencia de la notificación por cédula o por estrados.

En tales circunstancias, se estima que la Unidad de Fiscalización de este Instituto público autónomo, no agotó otro medio de citación para alcanzar la notificación de "TV Azteca, S.A. de C.V.", como lo prevén los artículos 357 y 372 del Código Federal de Procedimientos Electorales, limitándose a entregar el oficio número UF/1608/2008, de fecha nueve de julio de dos mil ocho a la C."Ma. Edid Cerón Ríos" sin que hubiese levantado la correspondiente cédula de notificación, que debió contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que ésta se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2009

En efecto, en las constancias que integran el presente expediente, a foja mil doscientos treinta y nueve obra el acuse de recibo del oficio número UF/1608/2008, de fecha nueve de julio de dos mil ocho, donde se observa que se entendió la diligencia con la C. "Ma. Edid Cerón Ríos", quien no se identificó, ni estipuló tener alguna relación con la persona moral referida, y aún así **indebidamente se le dejó** el multirreferido documento, no agotando en ningún momento citatorio y, por ende, cédula de notificación a efecto de que el Representante Legal de la persona moral solicitada esperara a dicho notificador.

Para mayor ilustración se reproduce el documento de mérito:



Como se observa, en el acuse de mérito no se aprecia algún dato tendente a identificar el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la misma, la forma en que ésta se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación; por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que dicha notificación **no se realizó** de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para tal efecto.

Por lo anterior, de dichos elementos de prueba se advierte:

- a) Que no existe constancia de que el notificador que realiza la diligencia hubiera estado habilitado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto para realizar dicha diligencia.
- b) Que éste no se cercioró de que el domicilio donde practicó la diligencia era el señalado para tal efecto, ni que el mismo sea el que ocupa la persona moral o el representante requerido.
- c) Que en la diligencia practicada el seis de agosto de dos mil ocho, al no encontrarse la persona a la que se buscaba, se le dejó el oficio número UF/1608/08 a una persona de nombre “*Ma. Edid Cerón Ríos*”, quien no se identificó ni estipuló tener alguna relación con la persona moral referida, para que el Representante Legal de “TV Azteca, S.A. de C.V.” esperara al notificador al siguiente día hábil.

Por tanto, dado que el oficio fue recibido por una persona de nombre “*Ma. Edid Cerón Ríos*”, quien no se identificó ni estipuló tener alguna relación con la persona moral requerida, siguiendo los criterios de razonabilidad, oportunidad, eficacia, lógica y sentido común, no se garantiza que el interesado tuvo real conocimiento del requerimiento ordenado en el oficio, en consecuencia, estamos ante la posibilidad de afirmar que la diligencia **no cumplió su cometido**, que en el caso consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado el documento de mérito, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.

La anterior interpretación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que, como se ha precisado, es la que se persigue con la notificación del requerimiento, pues así se evita la indefensión del

afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que la persona buscada tuviera conocimiento de dicho requerimiento, por ende, que tuviera posibilidad de atenderlo, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del mismo, produciendo su indefensión, que, se insiste, es precisamente lo que pretende evitarse con la notificación del **citatorio**.

Asimismo, puede precisarse que del oficio correspondiente, no se advierte que la persona encargada de la notificación cumpliera con la obligación que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no hubo un cercioramiento legal del domicilio señalado, por lo que es claro para esta autoridad que se incumplió con lo establecido en el código electoral, para las notificaciones personales en materia electoral.

Dicho cercioramiento consiste en que tuvo a la vista la nomenclatura y número exterior visible del inmueble en que actúa, sin embargo, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se asegure mediante otros datos que tenga a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse de que a quien se pretende notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado.

Esto en virtud de que, implícitamente se impone la obligación al notificador de efectuar el referido cercioramiento, en tanto que debe acotarlo como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio de la persona moral requerida, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de la notificación, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales en un procedimiento.

Por tanto, el funcionario que realice una notificación tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión, pues de lo contrario, dicha notificación resulta ineficaz y, por ende, violatoria de las garantías de los gobernados.

En tal virtud, aun cuando obra en autos copia certificada del acuse del oficio número UF/1608/08, dicha actuación carece de valor jurídico, toda vez que la diligencia de notificación realizada por el personal de la Junta Ejecutiva Local de

este Instituto en el Distrito Federal, no cumplió con las formalidades esenciales legales establecidas por la normativa electoral.

Bajo esta tesitura, se concluye que la notificación del oficio UF/1608/2008, dirigido al Representante y/o Apoderado Legal de "T.V Azteca, S. A. de C.V.", incumplió con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, en virtud de las irregularidades señaladas con antelación, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para las notificaciones la legislación es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las notificaciones practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior resulta válido colegir que aun cuando la persona moral denominada "T.V. Azteca, S. A. de C.V.", tenía la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que le fueran formulados por las autoridades electorales, en el caso concreto el realizado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; al no haber sido debidamente notificada de esa obligación, la solicitud de información que le fue hecha, carecía de validez jurídica y por tanto, al estar en presencia de un acto de autoridad ineficaz, no puede imputarse responsabilidad alguna a la denunciada.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que el acto de autoridad emitido por la Unidad de Fiscalización referida, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que le fue requerida por parte de la persona moral "T.V. Azteca, S.A. de C.V.", al no haber sido notificado legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que la misma se encontró en condiciones de atender el requerimiento de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que en virtud de que no se colman las formalidades de notificación del oficio que dio origen al presente asunto, resultaría evidente que la imposición de una sanción a la persona moral "T.V. Azteca, S.A. de C.V., carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarla como justificada, lo que redundaría en perjuicio de la esfera jurídica de la denunciada.

Toda vez que estaríamos ante la posibilidad de vulnerar los principios que rigen los procedimientos administrativos sancionadores como el que nos ocupa, en virtud que de conformidad con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, necesidad, intervención mínima y proporcionalidad, y ante la falta de indicios, resultaría improcedente la imposición de sanción alguna sin un sustento válido.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se cuenta con elementos que permitan establecer contundentemente que la persona moral denunciada se impuso del contenido del requerimiento, en virtud de que la falta de certeza en la notificación impide establecer el conocimiento del requerimiento por parte de la denunciada y por tanto el nacimiento de la obligación de atenderlo, dado que el incumplimiento que se le atribuye no puede ser corroborado.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que previo al requerimiento de información que la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral formuló a "T.V. Azteca, S.A. de C.V.", a través del multicitado oficio UF/1608/2008, mediante el diverso oficio UF/117/2008, la autoridad en materia de fiscalización también solicitó a la persona moral en cuestión información relacionada con el procedimiento disciplinario oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave P-CFRPAP 40/07 VS PRI.

No obstante, el pedimento que realizó a través del oficio UF/117/2008 tampoco pudo ser diligenciado, razón por la cual no puede ser exigida a "T.V. Azteca, S.A. de C.V." la obligación de desahogar el requerimiento de información que le formuló la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir el acta circunstanciada levantada por el Lic. Francisco Roberto Riverón Flores, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, misma que en la parte conducente señaló que:

"(...)

I.- Que aproximadamente a las catorce horas del día de hoy los CC. Sergio Mandujano Pinacho y Gustavo Noguera Hernández, personal adscrito a la Vocalía del Secretariado de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2009**

Electoral en el Distrito Federal, nos constituimos en el domicilio ubicado en Periférico Sur, número 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14141, Delegación Tlalpan, a efecto de cumplir con lo señalado en los Oficios SE-636/2008 y SE/646/2008 y hacerle entrega de los oficios números UF/1143/2008 y UF/1177/2008, dirigidos al Representante y/o Apoderado Legal de TV AZTECA S.A. DE C.V., de fecha 02 y 03 de junio del presente año, respectivamente, suscrito por el Llc. Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que una vez cerciorados de que fuera el domicilio señalado en los oficios arriba mencionados, fuimos atendidos por personal de seguridad, quienes se negaron a proporcionar sus nombres, manifestándonos que la persona encargada de recibir ese tipo de documentos no se encontraba y que ellos no tenían conocimiento a qué hora regresa o no a trabajar. Cabe mencionar que esta misma situación ocurrió los días 09 y 10 de junio del año en curso, fechas en que acudimos a realizar la diligencia en cuestión, debido a este hecho nos fue imposible llevar a cabo lo ordenado en los oficios de referencia.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar, se levanta la presente, constando de dos fojas útiles, siendo las diecisiete horas del día de su fecha, firmando para constancia, en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron.

(...)"

Como se observa, el funcionario electoral hizo constar que al constituirse en el domicilio del Representante Legal de "T.V. Azteca, S.A. de C.V.", no logró diligenciar el oficio UF/117/2008, toda vez que el personal de seguridad se negó a recibir el pedimento de información.

En tales circunstancias, ante la negativa de la recepción del comunicado que contenía el requerimiento de información, lo procedente era que, en términos de lo dispuesto en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la notificación del mismo se realizara a través de los estrados de este órgano público autónomo, hecho que no aconteció, pues sólo se levantó un acta circunstanciada, la cual no produce consecuencias de derecho, toda vez que únicamente da fe de la negativa para recibir el pedimento de mérito.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de “T.V. Azteca, S.A. de C.V.”, pues no existe certeza respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, del análisis integral de la información y constancias que obran en el presente sumario, se estima procedente desechar de plano el procedimiento ordinario que nos ocupa, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del mismo ordenamiento, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso e), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** de plano la queja derivada de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la persona moral “T.V. Azteca, S.A. de C.V.”, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/001/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**